

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito datos de archivo y localización y copia certificada y digitalización de un expediente de divorcio necesario de 1994.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- La respuesta brindada no corresponde a la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Expediente, Copia certificada, Divorcio necesario, Juzgado, Sentencia, Anotaciones, Archivo judicial

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3676/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**FOLIO: 090164122001251**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3676/2022, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de junio, se registró la solicitud de información de la parte recurrente, misma que se dio por recibida el mismo día, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090164122001251**, y consistió en:

[...]

**Detalle de la solicitud:**

Solicito por favor los datos de archivo y localización Y COPIA CERTIFICADA Y DIGITALIZACIÓN del expediente:  
JUZGADO 17 FAMILIAR  
EXPEDIENTE: [...]/94 SECRETARÍA "B"  
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ACTOR: [...]  
DEMANDADO: [...]  
FECHA DE SENTENCIA: 12 DE ABRIL DE 1994

**Otros datos para facilitar su localización**

EN LA SECRETARÍA "B" DEL JUZGADO 17 DE LO FAMILIAR DICEN NO TENER DATOS DE LA FECHA EN QUE FUE ENVIADO A ARCHIVO.

SE PAGÓ LA BÚSQUEDA DE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE EN EL ARCHIVO JUDICIAL Y DIJERON QUE LAS PARTES NO CORRESPONDEN, PERO NUNCA ENCONTRARON NI SE REFIRIERON AL EXPEDIENTE [...], DEL JUZGADO 17 FAMILIAR CUYOS DATOS QUE ESTOY PROPORCIONANDO SON CORRECTOS Y FIDEDIGNOS. (LO QUE HICIERON FUE MIRAR E INDICARME LAS PARTES DEL FOLIO DEL ARCHIVO JUDICIAL NÚMERO [...] DEL AÑO 1994, DE LOS EXPEDIENTES DE ÉSE JUZGADO, QUE CORRESPONDEN A OTRO NUMERO DE EXPEDIENTE DIVERSO.)

[...] [sic]

**Otros datos para facilitar su localización**

En la Dirección de Obras deben contar con esta información.

**Medio para recibir notificaciones:** Correo Electrónico  
**Formato para recibir la información solicitada:** Consulta Directa

**II. Respuesta.** El seis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio número **P/DUT/5352/2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia**, y, dirigido al **solicitante**, comunicándole lo siguiente:

[...] Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante el Juzgado 17° Familiar y el Archivo Judicial, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

El Juzgado 17° Familiar informó:

“... me encuentro imposibilitada para proporcionar los datos de archivo y localización del expediente [...] /1994, lo anterior, y toda vez que de la revisión efectuada al Sistema Integral de Gestión Judicial, y a las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este juzgado, no se advierten datos del referido expediente, ni de juicio alguno promovido por el C. ... o por la C. ..., por consecuencia, no se ha digitalizado el expediente de referencia.” (sic)

El Archivo Judicial comunicó:

“Al respecto me permito manifestar que, realizada la consulta en las bases de datos de este Archivo Judicial y de acuerdo con los datos que proporciona el solicitante de la información, existe error en el nombre de las partes, es decir, corresponde a otro actor y otro demandado.” (sic)

Atendiendo a los datos que usted proporcionó en su petición, esta Unidad gestionó su solicitud ante las áreas competentes de este H. Tribunal, mismas que respondieron como se ha señalado en los párrafos precedentes

No obstante, se subraya la información conducente que dichas áreas señalaron en su pronunciamiento:

El Archivo Judicial puntualizó que el nombre de las partes que usted proporcionó en relación con el expediente [...]94 del Juzgado 17° Familiar, no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró dicho expediente en dicha área.

Por su parte, el Juzgado 17° Familiar manifestó que después de una búsqueda minuciosa del expediente [...]94 en el Sistema Integral de Gestión Judicial, así como en las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este juzgado, no se advierten datos del referido expediente, ni de juicio alguno promovido por las personas de interés.

[...] [sic]

**III. Recurso.** El uno de agosto, la parte recurrente interpuso, vía PNT, los presentes medios de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta brindada no corresponde a la información solicitada. FAVOR DE LEER EL ESCRITO Y PRUEBAS ADJUNTAS EN LA QUE SE DETALLAN LAS DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA.

[...] [sic]

*Anexó:*

ASUNTO: QUEJA

Por el presente escrito manifiesto mi inconformidad con la respuesta recibida a mi solicitud de información con folio: 090164122001251 por parte del Juzgado 17° Familiar de la CDMX y por el Archivo Judicial del TSJCDMX por las razones siguientes:

1. En cuanto a la respuesta por parte del Juzgado 17° Familiar que cito textual:

“Por su parte, el Juzgado 17° Familiar manifestó que después de una búsqueda minuciosa del expediente [...]94 en el Sistema Integral de Gestión Judicial, así como en las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este

juzgado, no se advierten datos del referido expediente, ni de juicio alguno promovido por las personas de interés.”.

a) Manifiesto que en el Juicio de Divorcio Necesario, tramitado en el año 1994, a cuyo expediente el juzgado 17° Familiar asignó el folio número [...], por lo que quedó integrado como expediente: [...]/94 si se llevó a cabo dicho juicio en que su servidor: C. [...], promoví como actor, demandando de la C. [...] el DIVORCIO NECESARIO.

b) Como lo indiqué en mi solicitud de información, del juicio referido que si se tramitó por las partes mencionadas y se dictó sentencia el día 12 de abril de 1994, misma que causó ejecutoria el 26 de abril de 1994. Así lo constató el Juez trigésimo sexto del registro civil en la CDMX (Antes D.F.), Licenciado Fausto Virgilio Reyes Lemus, quien ordenó realizar las anotaciones en el acta de matrimonio: [...], del libro [...] del año 1992, con fecha de registro 09 de septiembre de 1992. De la cual adjunto copia certificada reciente, al final del presente escrito.

c) De lo anterior confirmo que el juicio si se tramitó por las partes mencionadas, con los datos que ya he referido, pues fui actor en dicho juicio y por tal razón estoy autorizado para ver el expediente, que como ya mencioné, el Juzgado 17° d Familiar de la CDMX (Entonces Distrito Federal), le asignó el número [...]/94

d) EL JUZGADO DEBE TENER LOS DATOS DEL OFICIO O ACTA CON QUE DICHO EXPEDIENTE HAYA SIDO REMITIDO AL ARCHIVO JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SI COMO SE MENCIONA -YA REVISARON LOS ENVÍOS Y NO HAY DATO DE QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO REMITIDO AL ARCHIVO JUDICIAL-, ENTÓNCESES SE PUEDE PRESUMIR QUE EL EXPEDIENTE CONTINÚA EN EL JUZGADO.

2. En cuanto a la respuesta por parte del Archivo Judicial de la CDMX que cito textual:

“El Archivo Judicial puntualizó que el nombre de las partes que usted proporcionó en relación con el expediente [...]/94 del Juzgado 17° Familiar, no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró dicho expediente en dicha área.”

a) Manifiesto que tanto el número de expediente, como el nombre de las partes, corresponden correctamente al actor y demandado en el referido juicio iniciado en el año 1994, al que el Juzgado 17° Familiar asignó el número [...] en dicho año, por lo que el folio quedó integrado como expediente: [...]/94. A lo que manifiesto que dicho dato también es correcto.

b) Conforme a lo anterior también expreso que la respuesta que brinda el Archivo Judicial CDMX, a mi solicitud de información NO SE REFIERE AL EXPEDIENTE SOLICITADO E INICIADO CON EL FOLIO: [...]/94 EN EL JUZGADO 17° FAMILIAR DEL D. F. La respuesta del Archivo Judicial en que indican que los nombres de las partes corresponden a otro actor y otro demandado se debe a que: LA RESPUESTA DEL ARCHIVO JUDICIAL SE REFIERE A OTRO NÚMERO DE EXPEDIENTE DIVERSO, QUE LES FUE REMITIDO CON EL FOLIO [...] EN EL AÑO 1994 POR PARTE DEL JUZGADO 17° FAMILIAR, QUE ES DE AÑO DE INICIO Y FOLIO DIVERSOS AL EXPEDIENTE QUE ESTOY SOLICITANDO. ES DECIR QUE LAS PARTES NO CORRESPONDEN, PORQUE EL

ARCHIVO JUDICIAL RESPONDE EN BASE AL FOLIO DE REMISIÓN DEL ARCHIVO POR PARTE DEL JUZGADO Y NO AL NÚMERO DE EXPEDIENTE CORRECTO Y AÑO CORRECTO, QUE FUERON LOS ASIGNADOS POR EL JUZGADO EN EL AÑO EN QUE SE TRAMITÓ EL EXPEDIENTE.

- c) Lo señalado en el punto anterior se puede corroborar en las actas u oficios de remisión de expedientes por parte del Juzgado 17° Familiar al Archivo Judicial, en que en los envíos de expedientes del año 1994, el expediente que enlista (Por orden o número de envío) el juzgado con folio número [...], CORRESPONDE A UN NÚMERO DE EXPEDIENTE INICIADO CON FOLIO Y AÑO DIFERENTES, al expediente solicitado: Que fue iniciado en el año 1994, al que el Juzgado 17° Familiar asignó el número de expediente (Para tramitación del juicio) [...]/94, y en que como ya se he señalado las partes son: ACTOR: C. [...]; DEMANDADA: [...]. Y del cual se dictó sentencia el día 12 de abril de 1994, misma que causó ejecutoria el 26 de abril de 1994. Así lo constató el Juez trigésimo sexto del registro civil en la CDMX (Antes D.F.), Licenciado Fausto Virgilio Reyes Lemus, quien ordenó realizar las anotaciones en el acta de matrimonio: [...], del libro [...] del año 1992, con fecha de registro 09 de septiembre de 1992. **De la cual adjunto copia certificada reciente, al final del presente escrito.**
- d) d) Lo manifestado en el inciso c) me consta porque dado que cuando hice el pago de la búsqueda de datos en el Archivo Judicial me habían indicado la misma respuesta: “Que los nombres delas partes no correspondían”, y personalmente realicé la búsqueda en microfichas en el área de consulta de expedientes de las instalaciones del Archivo Judicial verificando que los funcionarios del Archivo Judicial se refieren al FOLIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, que corresponde a un NÚMERO DE EXPEDIENTE DISTINTO al que estoy solicitando, EL INICIADO CON EL NÚMERO [...] EN EL AÑO 1994 EN EL JUZGADO 17° FAMILIAR, [...]/1994 que es el folio correcto con que se tramitó el expediente.
- e) Recorro a la Plataforma Nacional de acceso a la información debido a que tras buscar personalmente en microfichas, en el área de consulta de expedientes del Archivo Judicial, no encontré datos de envío; adjuntó, habiendo yo buscado en los listados de envío entre los años 1994 a 2005. Hago la precisión de que como bien es sabido en el Juzgado y en el Archivo Judicial, los expedientes iniciados en un año determinado, no son enviados necesariamente al archivo en el año que inician, sino en años posteriores.
- f) También deseo mencionar que en los envíos al archivo del año 1994, solo me mostraron microfichas hasta el mes de octubre, mencionando que eran las que había. Por lo que desconozco si en los meses de noviembre y diciembre pueda haber estado enlistado mi expediente como enviado al archivo judicial. g) Reitero que el expediente [...]/94 que solicito, la tramitación del juicio fue iniciada en 1994, tuvo una sola audiencia y la sentencia causó ejecutoria el 26 de abril de ese mismo año 1994.
- g) Reitero que el expediente [...]/94 que solicito, la tramitación del juicio fue iniciada en 1994, tuvo una sola audiencia y la sentencia causó ejecutoria el 26 de abril de ese mismo año 1994.

Protesto de la veracidad de la información que he proporcionado para la localización del expediente que solicito.

- Adjunto digitalización de la copia certificada del Acta de Matrimonio, en cuyas anotaciones consta que Si se tramitó el juicio del expediente que se está solicitando, los nombres de las partes que intervinimos en dicho juicio y las fechas de sentencia y de ejecutoria de la sentencia.
- Adjunto digitalización de mi credencial del INE para efecto de que se corrobore mi identidad como promovente (Actor) en el juicio que corresponde al expediente solicitado.
- Adjunto el archivo con la respuesta que hicieron favor de brindar a mi solicitud de información y que es motivo del a presente queja.

**EL PRESENTE DOCUMENTO SE COMPONE DE CUATRO PÁGINAS MÁS TRES DOCUMENTOS ADJUNTOS**

[...] [sic]

**Anexó:**

1.- Copia digital de Acta de matrimonio con anotación de sentencia del 12 de abril de 1994, que ordena la disolución del vínculo matrimonial, con motivo del divorcio necesario, que causó ejecutoria el día 26 de abril de 1994.

**ANOTACIONES:**  
LIC. FALSTO VIRGILIO REYES LEMUS, JUEZ TRIGESIMO SEXTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL HAGO CONSTAR QUE EL C. JUEZ DECIMO SEPTIMO LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL, EN SU SENTENCIA DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1994, ORDENO LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL A QUE SE REFIERE ESTA ACTA DE LOS SEÑORES [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], CON MOTIVO DEL DIVORCIO NECESARIO, ESTA SENTENCIA CAUSO EJECUTORIA EL DIA 26 DE ABRIL DE 1994, AZCAPOTZALCO, D.F. A 14 DE JUNIO DE 1994.....

2.- Copia digital de credencial para votar del INE.

3.- Copia de oficio número **P/DUT/5352/2022**, de fecha 6 de julio de 2022, conteniendo la respuesta del sujeto obligado.

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3676/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**V. Admisión.** El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El nueve de septiembre se recibió, a través, de la PNT, el oficio **P/DUT/6827/2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, por medio del cual presentó sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas en los siguientes términos:

[...]

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información **que generan y detenta los sujetos obligados** siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que de la solicitud y recurso de revisión que nos ocupan, este H. Tribunal realizó dos búsquedas exhaustivas respecto de la información del interés del recurrente, esto es, en la solicitud primigenia y posteriormente en el recurso de revisión.

Ambas búsquedas de información se realizaron, tanto por el Juzgado 17° Familiar, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, ambos de este H. Tribunal.

En ese sentido, cabe precisar que de las dos búsquedas realizadas, no se encontró registro de que las partes proporcionadas por el ahora recurrente coincidan con el registro que tiene, tanto el Juzgado, como el Archivo Judicial, incluso esta última área de apoyo judicial, envió imagen del sistema con el cual realizan búsquedas de expedientes judiciales, del cual se aprecia que el expediente que menciona el recurrente ■/1994, corresponde a otro actor y demandado, por lo tanto, la respuesta que se proporcionó al peticionario, fue correcta respecto a los datos arrojados, por el Juzgado 17° Familiar y el Archivo Judicial.

Por lo anteriormente señalado, en el presente caso no es posible declarar una inexistencia de información, toda vez que, no se tiene la presunción de que exista el expediente judicial con los datos que refiere el recurrente, ateniendo lo señalado en el criterio 5/21 de ese Instituto del tenor siguiente:

*"CRITERIO 05/21*

*Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando **se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información** o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa." (sic)*

Por lo tanto, los agravios señalados por el recurrente, resultan ser meras especulaciones subjetivas, y en consecuencia, estos resultan **INFUNDADOS**.

- B) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.
- C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/4735/2022**, de fecha 15 de junio de 2022, gestionado ante el **Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio, de fecha 27 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/4736/2022**, de fecha 15 de junio de 2022, gestionado ante la **Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **3502**, de fecha 27 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como **anexo 2**.
- c) Copia del oficio **P/DUT/5046/2022**, de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 3**.

- d) Copia del oficio **P/DUT/5352/2022**, de fecha 6 de julio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 4**.
- e) Copia del oficio **P/DUT/6651/2022** de fecha 2 de septiembre del año en curso, mediante el cual se comunicó a la **Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales** el recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio **4821**, recibido el 8 de septiembre del presente año. Mismos que se agregan al presente como **anexo 5**.
- f) Copia del oficio **P/DUT/6652/2022** de fecha 2 de septiembre del año en curso, mediante el cual se comunicó al **Juzgado 17° de lo Familiar** el recurso de revisión; petición cumplimentada mediante constancia enviada por correo electrónico, recibido el 9 de septiembre del presente año. Mismos que se agregan al presente como **anexo 6**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se **CONFIRME** la respuesta entregada al recurrente motivo del presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3676/2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)

[...] [sic]

Anexó: Diversos oficios de comunicación interna entre las unidades administrativas competentes y la Unidad de Transparencia, así como, la respuesta dada a la parte recurrente.

**VII.- Ampliación y Cierre.** El veintidós de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164122001251**, del recurso de revisión interpuesto

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ **La respuesta brindada no corresponde a la información solicitada.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuestas Primigenia y Complementaria	Agravios Y Observaciones
<p>[...] Solicito por favor los datos de archivo y localización Y COPIA CERTIFICADA Y DIGITALIZACIÓN del expediente:</p> <p>JUZGADO 17 FAMILIAR EXPEDIENTE: [...]94 SECRETARÍA "B" JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. ACTOR: [...] DEMANDADO: [...] FECHA DE SENTENCIA: 12 DE ABRIL DE 1994 [...] [sic]</p>	<p><b><u>Director de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>[...] Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante el Juzgado 17° Familiar y el Archivo Judicial, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:</p> <p>El Juzgado 17° Familiar informó:</p> <p>"... me encuentro imposibilitada para proporcionar los datos de archivo y localización del expediente [...]1994, lo anterior, y toda vez que de la revisión</p>	<p>[...]</p> <p>a) Manifiesto que en el Juicio de Divorcio Necesario, tramitado en el año 1994, a cuyo expediente el juzgado 17° Familiar asignó el folio número [...], por lo que quedó integrado como expediente: [...]94 si se llevó a cabo dicho juicio en que su servidor: C. [...], promoví como actor, demandando de la C. [...] el DIVORCIO NECESARIO.</p> <p>b) Como lo indiqué en mi solicitud de información, del juicio referido que si se tramitó por las partes mencionadas y se dictó sentencia el día 12 de abril</p>



	<p>efectuado al Sistema Integral de Gestión Judicial, y a las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este juzgado, no se advierten datos del referido expediente, ni de juicio alguno promovido por el C. ... o por la C. ..., por consecuencia, no se ha digitalizado el expediente de referencia.” (sic)</p> <p>El Archivo Judicial comunicó:</p> <p>“Al respecto me permito manifestar que, realizada la consulta en las bases de datos de este Archivo Judicial y de acuerdo con los datos que proporciona el solicitante de la información, existe error en el nombre de las partes, es decir, corresponde a otro actor y otro demandado.” (sic)</p> <p>Atendiendo a los datos que usted proporcionó en su petición, esta Unidad gestionó su solicitud ante las áreas competentes de este H. Tribunal, mismas que respondieron como se ha señalado en los párrafos precedentes</p> <p>No obstante, se subraya la información conducente que dichas áreas señalaron en su pronunciamiento:</p> <p>El Archivo Judicial puntualizó que el nombre de las partes que usted proporcionó en relación con el expediente [...] /94 del Juzgado 17° Familiar, no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró dicho expediente en dicha área.</p> <p>Por su parte, el Juzgado 17° Familiar manifestó que después de una búsqueda minuciosa del expediente [...] /94 en el Sistema Integral de Gestión Judicial, así como en las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este juzgado, no se advierten datos del referido expediente, ni de juicio alguno promovido por las personas de interés.</p>	<p>de 1994, misma que causó ejecutoria el 26 de abril de 1994. Así lo constató el Juez trigésimo sexto del registro civil en la CDMX (Antes D.F.), Licenciado Fausto Virgilio Reyes Lemus, quien ordenó realizar las anotaciones en el acta de matrimonio: [...], del libro [...] del año 1992, con fecha de registro 09 de septiembre de 1992. De la cual adjunto copia certificada reciente, al final del presente escrito.</p> <p>c) De lo anterior confirmo que el juicio si se tramitó por las partes mencionadas, con los datos que ya he referido, pues fui actor en dicho juicio y por tal razón estoy autorizado para ver el expediente, que como ya mencioné, el Juzgado 17° d Familiar de la CDMX (Entonces Distrito Federal), le asignó el número [...] /94</p> <p>d) EL JUZGADO DEBE TENER LOS DATOS DEL OFICIO O ACTA CON QUE DICHO EXPEDIENTE HAYA SIDO REMITIDO AL ARCHIVO JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SI COMO SE MENCIONA -YA REVISARON LOS ENVÍOS Y NO HAY DATO DE QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO REMITIDO AL ARCHIVO JUDICIAL-, ENTÓNCESE SE PUEDE PRESUMIR QUE EL EXPEDIENTE CONTINÚA EN EL JUZGADO.</p> <p>2. En cuanto a la respuesta por parte del Archivo Judicial de la CDMX que cito textual:</p> <p>“El Archivo Judicial puntualizó que el nombre de las partes que usted proporcionó en relación</p>
--	--	--

	<p>[...] [sic]</p> <p><b><u>Complementaria</u></b> <b><u>Director de Recursos</u></b> <b><u>Materiales, Abastecimientos y</u></b> <b><u>Servicios</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b><u>Director de la Unidad de</u></b> <b><u>Transparencia</u></b></p> <p>10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:</p> <p>Son <b>INFUNDADOS</b>, toda vez que:</p> <p>A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que <b>generan y detenta los sujetos obligados</b> siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.</p> <p>Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que de la solicitud y recurso de revisión que nos ocupan, este H. Tribunal realizó dos búsquedas exhaustivas respecto de la información del interés del recurrente, esto es, en la solicitud primigenia y posteriormente en el recurso de revisión.</p> <p>Ambas búsquedas de información se realizaron, tanto por el Juzgado 17° Familiar, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, ambos de este H. Tribunal.</p> <p>En ese sentido, cabe precisar que de las dos búsquedas realizadas, no se encontró registro de que las partes proporcionadas por el ahora recurrente coincidan con el registro que tiene, tanto el Juzgado, como el Archivo Judicial, incluso esta última área de apoyo judicial, envió imagen del sistema con el cual realizan búsquedas de expedientes judiciales, del cual se aprecia que el expediente que menciona el recurrente 3671904, corresponde a otro actor y demandado, por lo tanto, la respuesta que se proporcionó al peticionario, fue correcta respecto a los datos arrojados, por el Juzgado 17° Familiar y el Archivo Judicial.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, en el presente caso no es posible declarar una inexistencia de información, toda vez que, no se tiene la presunción de que exista el expediente judicial con los datos que refiere el recurrente, atendiendo lo señalado en el criterio 5/21 de ese Instituto del tenor siguiente:</p> <p><i>"CRITERIO 05/21</i></p> <p><i>Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinar cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado entregue o genere la información y cuando se advierte un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que éstos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa."</i> (sic)</p> <p>Por lo tanto, los agravios señalados por el recurrente, resultan ser meras especulaciones subjetivas, y en consecuencia, estos resultan <b>INFUNDADOS</b>.</p> <p>B) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.</p> <p>C) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remitan al presente Informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:</p> <p><b>PRUEBAS</b></p> <p>Las documentales públicas que se listan a continuación:</p> <p>a) Copia del oficio <b>PIDUT14735/2022</b>, de fecha 15 de junio de 2022, gestionado ante el Juzgado <b>Décimo Séptimo de lo Familiar</b> de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio, de fecha 27 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como <b>anexo 1</b>.</p> <p>b) Copia del oficio <b>PIDUT14738/2022</b>, de fecha 15 de junio de 2022, gestionado ante la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio <b>3602</b>, de fecha 27 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como <b>anexo 2</b>.</p> <p>c) Copia del oficio <b>PIDUT15046/2022</b>, de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la póliza proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como <b>anexo 3</b>.</p>	<p>con el expediente [...] /94 del Juzgado 17° Familiar, no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró dicho expediente en dicha área."</p> <p>a) Manifiesto que tanto el número de expediente, como el nombre de las partes, corresponden correctamente al actor y demandado en el referido juicio iniciado en el año 1994, al que el Juzgado 17° Familiar asignó el número [...] en dicho año, por lo que el folio quedó integrado como expediente: [...] /94. A lo que manifiesto que dicho dato también es correcto.</p> <p>b) Conforme a lo anterior también expreso que la respuesta que brinda el Archivo Judicial CDMX, a mi solicitud de información <b>NO SE REFIERE AL EXPEDIENTE SOLICITADO E INICIADO CON EL FOLIO: [...] /94 EN EL JUZGADO 17° FAMILIAR DEL D. F. La respuesta del Archivo Judicial en que indican que los nombres de las partes corresponden a otro actor y otro demandado se debe a que: LA RESPUESTA DEL ARCHIVO JUDICIAL SE REFIERE A OTRO NÚMERO DE EXPEDIENTE DIVERSO, QUE LES FUE REMITIDO CON EL FOLIO [...] EN EL</b></p>
--	---	---

	<p>d) Copia del oficio PIDUT/6352/2022, de fecha 6 de julio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como <b>anexo 4</b>.</p> <p>e) Copia del oficio PIDUT/6651/2022 de fecha 2 de septiembre del año en curso, mediante el cual se comunicó a la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales el recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio 4821, recibido el 8 de septiembre del presente año. Mismos que se agregan al presente como <b>anexo 5</b>.</p> <p>f) Copia del oficio PIDUT/6652/2022 de fecha 2 de septiembre del año en curso, mediante el cual se comunicó al <b>Juzgado 17° de lo Familiar</b> el recurso de revisión; petición cumplimentada mediante constancia enviada por correo electrónico, recibido el 9 de septiembre del presente año. Mismos que se agregan al presente como <b>anexo 6</b>.</p> <p>En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se <b>CONFIRME</b> la respuesta entregada al recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3676/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se señale como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: <a href="mailto:ajp@tejcdmx.gob.mx">ajp@tejcdmx.gob.mx</a></p> <p>Anexó: Diversos oficios de comunicación interna entre las unidades administrativas competentes y la Unidad de Transparencia, así como, la respuesta dada a la parte recurrente. [...] [sic]</p>	<p><b>AÑO 1994 POR PARTE DEL JUZGADO 17° FAMILIAR, QUE ES DE AÑO DE INICIO Y FOLIO DIVERSOS AL EXPEDIENTE QUE ESTOY SOLICITANDO. ES DECIR QUE LAS PARTES NO CORRESPONDEN, PORQUE EL ARCHIVO JUDICIAL RESPONDE EN BASE AL FOLIO DE REMISIÓN DEL ARCHIVO POR PARTE DEL JUZGADO Y NO AL NÚMERO DE EXPEDIENTE CORRECTO Y AÑO CORRECTO, QUE FUERON LOS ASIGNADOS POR EL JUZGADO EN EL AÑO EN QUE SE TRAMITÓ EL EXPEDIENTE.</b></p> <p>c) Lo señalado en el punto anterior se puede corroborar en las actas u oficios de remisión de expedientes por parte del Juzgado 17° Familiar al Archivo Judicial, en que en los envíos de expedientes del año 1994, el expediente que enlista (Por orden o número de envío) el juzgado con folio número [...], CORRESPONDE A UN NÚMERO DE EXPEDIENTE INICIADO CON FOLIO Y AÑO DIFERENTES, al expediente solicitado: Que fue iniciado en el año 1994, al que el Juzgado 17° Familiar asignó el número de expediente (Para tramitación del juicio) [...] /94, y en que como ya se he señalado las partes son:</p>
--	---	--

		<p>ACTOR: C. [...]; DEMANDADA: [...]. Y DEL CUAL se dictó sentencia el día 12 de abril de 1994, misma que causó ejecutoria el 26 de abril de 1994. Así lo constató el Juez trigésimo sexto del registro civil en la CDMX (Antes D.F.), Licenciado Fausto Virgilio Reyes Lemus, quien ordenó realizar las anotaciones en el acta de matrimonio: [...], del libro [...] del año 1992, con fecha de registro 09 de septiembre de 1992. <b>De la cual adjunto copia certificada reciente, al final del presente escrito.</b></p> <p>d) d) Lo manifestado en el inciso c) me consta porque dado que cuando hice el pago de la búsqueda de datos en el Archivo Judicial me habían indicado la misma respuesta: “Que los nombres de las partes no correspondían”, y personalmente realicé la búsqueda en microfichas en el área de consulta de expedientes de las instalaciones del Archivo Judicial verificando que los funcionarios del Archivo Judicial se refieren al FOLIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, que corresponde a un NÚMERO DE EXPEDIENTE DISTINTO al que estoy solicitando, EL INICIADO CON EL NÚMERO [...] EN EL AÑO 1994 EN EL JUZGADO 17° FAMILIAR, [...] /1994 que es el folio</p>
--	--	--

		<p>correcto con que se tramitó el expediente.</p> <p>e) Recorro a la Plataforma Nacional de acceso a la información debido a que tras buscar personalmente en microfichas, en el área de consulta de expedientes del Archivo Judicial, no encontré datos de envío de mi expediente, habiendo yo buscado en los listados de envío entre los años 1994 a 2005. Hago la precisión de que como bien es sabido en el Juzgado y en el Archivo Judicial, los expedientes iniciados en un año determinado, no son enviados necesariamente al archivo en el año que inician, sino en años posteriores.</p> <p>f) También deseo mencionar que en los envíos al archivo del año 1994, solo me mostraron microfichas hasta el mes de octubre, mencionando que eran las que había. Por lo que desconozco si en los meses de noviembre y diciembre pueda haber estado enlistado mi expediente como enviado al archivo judicial. g) Reitero que el expediente [...] /94 que solicito, la tramitación del juicio fue iniciada en 1994, tuvo una sola audiencia y la sentencia causó ejecutoria el 26 de abril de ese mismo año 1994.</p>
--	--	--

		<p>g) Reitero que el expediente [...]94 que solicito, la tramitación del juicio fue iniciada en 1994, tuvo una sola audiencia y la sentencia causó ejecutoria el 26 de abril de ese mismo año 1994.</p> <p>Protesto de la veracidad de la información que he proporcionado para la localización del expediente que solicito.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Adjunto digitalización de la copia certificada del Acta de Matrimonio, en cuyas anotaciones consta que SI se tramitó el juicio del expediente que se está solicitando, los nombres de las partes que intervinimos en dicho juicio y las fechas de sentencia y de ejecutoria de la sentencia.</li><li>• Adjunto digitalización de mi credencial del INE para efecto de que se corrobore mi identidad como promovente (Actor) en el juicio que corresponde al expediente solicitado.</li><li>• Adjunto el archivo con la respuesta que hicieron favor de brindar a mi solicitud de información y que es motivo del a presente queja.</li></ul>
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;



**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

## **Ley de Archivos de la Ciudad de México**

[...]

### **LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. Determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Ciudad de México y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Ciudad de México;

II. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminados al desarrollo de los Sistemas Institucionales de Archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y accesibilidad, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

III. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación, en medios electrónicos, de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

IV. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de la Ciudad;

V. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

VI. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un Sistema Integral de Gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en la Ciudad de México que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VII. Establecer mecanismos para la colaboración entre los entes públicos y autónomos de la Ciudad de México en materia de archivos;

VIII. Promover la profesionalización y la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas locales, nacionales e internacionales;

IX. Contribuir a respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos de: acceso a la información, la protección de datos personales, el derecho a la verdad y el derecho a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Promover la conservación, organización y difusión del Patrimonio Documental archivístico de la Ciudad de México;

XI. Combatir y erradicar la corrupción y la impunidad a través de la información contenida en los archivos en posesión de los sujetos obligados, y

XII. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

...

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. **Archivo:** El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. **Archivo de concentración:** El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. **Archivo de trámite:** Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. **Archivo General:** El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. **Archivo histórico:** El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...

X. **Área Coordinadora de Archivos:** La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

XI. **Áreas operativas:** Las que integran el Sistema Institucional de Archivos: unidad de correspondencia, archivo(s) de trámite, archivo de concentración y, en su caso, archivo histórico;

XII. **Baja documental:** La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. **COTECIAD:** Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

XIX. **Conservación de documentos:** El conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XX. **Consulta de documentos:** A las actividades relacionadas con el acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XXI. **Cuadro general de clasificación archivística:** El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

XXII. **Descripción archivística:** La representación y enumeración de los principales elementos formales e informativos de los documentos de archivo y sus agrupaciones, así como del o los contextos en los cuales se produjeron;

...

XXIV. **Disposición documental:** La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite y concentración cuyo uso administrativo o vigencia documental y plazo de conservación hayan prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

...

XXVI. **Documentos históricos:** Los que se conservan de manera permanente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

...

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 11.** Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

## CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

**Artículo 32.** El Área Coordinadora de Archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta

con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado y el COTECIAD.

La persona responsable del Área Coordinadora de Archivos propiciará la integración y formalización del COTECIAD, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

...

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS**

**Artículo 36.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

...

**X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y**

...

**Artículo 37.** Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;

III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables de los archivos históricos deben contar con experiencia, habilidades, competencias y conocimientos archivísticos acordes con su responsabilidad.

Los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

**Artículo 38.** Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento y en tanto, transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

**Artículo 39.** Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

**Artículo 40.** Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y respetando siempre el principio de procedencia y orden original. El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

**Artículo 41.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental administrativa y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, la información contenida en sus documentos no podrá ser clasificada como reservada o confidencial. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

**Artículo 42.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rijan las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

**Artículo 60.**-El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

...

**Artículo 63.** Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

[...] [sic]

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:



1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en los datos de archivo y localización, copia certificada y digitalización de un expediente de juicio de divorcio necesario cuya fecha de sentencia data del 12 de abril de 1994. La respuesta la proporcionaron, por un lado, el Juzgado 17° Familiar que argumentó haber realizado una búsqueda exhaustiva del expediente solicitado en el Sistema Integral de Gestión Judicial, así como en las listas de los expedientes que se envían al archivo que se tienen en este juzgado y no se encontraron datos del referido expediente ni de juicio alguno promovido por las personas de interés, por otro lado, el Archivo Judicial indicó que el nombre de las partes que proporcionó la parte recurrente en relación con el expediente buscado del Juzgado 17° Familiar, no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró dicho expediente en esa área, corresponden a otro actor y otro demandado. En consecuencia la parte recurrente se agravó en el sentido de que la respuesta brindada no corresponde a la información solicitada.

2.- En un escrito libre donde manifestó sus agravios la parte recurrente puntualizó lo siguiente: El Juzgado 17° de lo Familiar asignó el número de expediente [...] al Juicio de Divorcio Necesario, tramitado en 1994 siendo el actor la peticionaria que demandó a la C. [...]; Se dictó sentencia el 12 de abril de 1994, y, causó ejecutoria el 26 de abril de 1994, así lo constató el Juez trigésimo sexto del registro civil en la CDMX (Antes D.F.), Licenciado Fausto Virgilio Reyes Lemus, quien ordenó realizar las anotaciones en el acta de matrimonio: [...], del libro [...] del año 1992, con fecha de registro 09 de septiembre de 1992, de la cual adjunto copia certificada reciente; como actor de dicho juicio la parte recurrente se encuentra autorizado para ver el expediente; en ese sentido, el Juzgado 17° debería tener los datos del oficio o acta con que el expediente en cita haya sido remitido al archivo judicial, en contrario, se presume que el expediente continúa en el Juzgado.

3.- El Archivo Judicial de la Ciudad de México señaló que el nombre de las partes proporcionadas por la parte recurrente no coincide con los datos de actor y demandado con que se registró el expediente en dicha área; La peticionaria ratifica los datos del expediente señalados en la solicitud y señala que lo dicho en la respuesta por el Archivo Judicial de que los nombres del actor y la demandada no son los indicados en la solicitud de información, dado que, el Archivo Judicial se refiere a otro número de expediente diverso, que les fue remitido con el **folio de remisión del archivo** por parte del Juzgado 17° de lo Familiar y **no al número de expediente correcto, que fueron asignados por el Juzgado en el año en que se tramitó el expediente**; Esto se corrobora en las actas u oficios de remisión de expedientes por parte del Juzgado 17° Familiar al Archivo Judicial, asimismo, anexó copia certificada reciente del acta de matrimonio con las anotaciones ordenadas por el Juez ya señalado; la parte recurrente revisó las microfichas en el área de consulta de expedientes de las instalaciones del Archivo Judicial verificando que los funcionarios del Archivo Judicial se refieren al FOLIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, que corresponde a un NÚMERO DE EXPEDIENTE DISTINTO al que estoy solicitando, EL INICIADO CON EL NÚMERO [...] EN EL AÑO 1994 EN EL JUZGADO 17° FAMILIAR, [...] /1994 que es el folio correcto con que se tramitó el expediente; en la búsqueda de microfichas la parte recurrente no encontró datos de envío del expediente buscado; En los envíos al archivo en 1994 sólo le mostraron microfichas hasta octubre de dicho año, faltaron de noviembre y diciembre; anexó digitalización de la copia certificada del Acta de Matrimonio, en cuyas anotaciones consta que Si se tramitó el juicio del expediente que se está solicitando, los nombres de las partes que intervinimos en dicho juicio y las fechas de sentencia y de ejecutoria de la misma, así como, copia de credencial del INE.

4.- En sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas el sujeto obligado señaló como infundados los agravios de la parte recurrente, reiteró que la búsqueda de la

información solicitada se realizó en el Juzgado 17° Familiar, así como, en la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, en ambas búsquedas no se encontró registro de que las partes proporcionadas por el ahora recurrente coincidan con el registro que tiene, tanto el Juzgado 17° Familiar como el Archivo Judicial. El sujeto obligado envió imagen del sistema con el cual realizan búsquedas de expedientes judiciales, del cual se aprecia que el expediente que menciona el recurrente corresponde a otro actor y demandado, con lo cual afirma que la respuesta proporcionada es correcta, respecto a los datos arrojados. Además, invoca el Criterio 05/21 de este Instituto con el que busca fundamentar que no procede la declaración de inexistencia, en este caso, y, finalmente solicita sea confirmada la respuesta entregada a la parte recurrente.

5.- En esta parte del estudio, es importante hacer algunas consideraciones:

- Se observa que la parte recurrente es el actor en el expediente que solicitó, lo cual se corrobora al identificarse con su credencial del INE, cuestión que el sujeto obligado debió considerarlo en un inicio, debiendo prevenirlo y señalarle la posibilidad de que la vía más adecuada para obtener su información sería la de acceso a sus datos personales por ser el Titular de los mismos, esto es, vía derechos ARCO, también, es importante destacar que eso no implica que por esta vía, el particular pueda obtener acceso a la totalidad de los documentos que obran en el expediente señalado en su pedimento. Lo anterior, en razón de que el expediente judicial petitionado es posible que no contenga exclusivamente datos personales del solicitante, ya que pueden existir datos personales de terceras personas, de las cuales no existe consentimiento para ser compartidas, además de que pueden existir actuaciones que no contienen datos personales del peticionario.

En consecuencia, lo procedente en esa vía de derechos ARCO, sería la entrega de la documentación solicitada que contenga los datos personales del solicitante, pero en una versión testada, la cual proteja la información concerniente a terceras personas, distintas a la parte recurrente. Sin embargo, dicha situación no ocurrió.

- También es importante señalar que la información solicitada es del ejercicio 1994, lo cual implica que de acuerdo a la normatividad antes citada se desprende que los Sujeto Obligados deben contar con un **catálogo de disposición documental** el cual establezca, entre otros rubros, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

Ahora bien, de las constancias de autos, no se advierte que la respuesta se haya sustentado en la información contenida en dicho catálogo, pues sería la herramienta idónea para determinar el paradero del expediente en cita, sobre todo, para dar una respuesta más adecuada por la controversia existente entre las partes.

De igual forma, la Ley en materia archivística establece la obligación de la existencia de archivos históricos, no obstante, no existen elementos que acrediten que la búsqueda de la información se haya extendido hasta dicho archivo del sujeto obligado. Dicha situación evidencia que el proceso de búsqueda de la información fue deficiente, pues el sujeto obligado debió haber considerado en su búsqueda exhaustiva el catálogo de disposición documental y la búsqueda en el archivo histórico.

- La parte recurrente presentó una copia digital del acta de matrimonio en la cual aparece en las anotaciones: Lic. Fausto Virgilio Reyes Lemus, Juez Trigésimo Sexto del Registro Civil en el Distrito Federal hizo constar que el C. Juez Décimo Séptimo lo Familiar en el Distrito Federal, en su sentencia del día 12 de abril de 1994, ordenó la disolución del vínculo matrimonial a que se refiere esta acta de los señores [...] en contra de [...], con motivo del divorcio necesario. Esta sentencia causó ejecutoria el día 26 de abril de 1994... Es decir, es un indicio de que se realizó el juicio de divorcio necesario que derivó en la sentencia ejecutoriada de la disolución del vínculo matrimonial que debe ser parte del expediente requerido por la parte recurrente.

En conclusión, el sujeto obligado en su respuesta, después, de una búsqueda exhaustiva, en el Juzgado 17º Familiar y en el Archivo Judicial, no se encontró registro de que las partes proporcionadas por la parte recurrente coincidan con el registro que tiene, tanto el Juzgado como el Archivo Judicial, esto es, el expediente [...], corresponde a otro actor y demandado. Mientras que, la parte recurrente también buscó personalmente en las microfichas y respecto a 1994 sólo le proporcionaron información en los envíos hasta octubre de ese año, asimismo, señaló que la respuesta del archivo judicial se refiere a otro número de expediente diverso, que les fue remitido con el folio [...] en el año 1994 por parte del Juzgado 17º Familiar, que es de año de inicio y folio diversos al expediente en cita, es decir, que las partes no corresponden, porque el Archivo Judicial responde en base al folio de remisión del archivo por parte del Juzgado y no al número de expediente correcto y año correcto, que fueron los asignados por el Juzgado en el año en que se tramitó el expediente. Es decir, no hay certeza.

Ahora bien, aunado a este escenario, se tiene que el sujeto obligado no consideró en su búsqueda exhaustiva el catálogo de disposición documental y el archivo histórico, conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, además, de que la parte recurrente presentó copia digital de su acta de matrimonio con anotaciones ordenadas por un Juez sobre la disolución del vínculo matrimonial, lo que se considera como un indicio de que el expediente en cita existe en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en la que no podrá faltar las unidades administrativas que se pronunciaron en la respuesta y las adscritas a las mismas, además, del Catálogo de Disposición Documental y el archivo histórico, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, se brinde atención y certeza a la parte recurrente al entregarle la información solicitada, bajo el principio de máxima publicidad. La entrega de la información se hará previa identificación de la parte recurrente y, de ser el caso, previo pago de los derechos correspondientes en versión testada de aquellos documentos que contengan los datos personales del solicitante, que obren en el expediente de la parte recurrente.

Asimismo, deberá entregar al particular el acta de la sesión del pleno del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe las versiones testadas.

Finalmente, se deberá notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

Asimismo, se dio incumplimiento de las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la información solicitada no fue proporcionada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en la que no podrá faltar las unidades administrativas que se pronunciaron en la respuesta y las adscritas a las mismas, además, del Catálogo de Disposición Documental y el archivo histórico, a efecto, de emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual, se brinde atención y certeza a la parte recurrente al entregarle la información solicitada, bajo el principio de máxima publicidad. La entrega de la información se hará previa identificación de la parte recurrente y, de ser el caso, previo pago de los derechos correspondientes en versión testada de aquellos documentos que contengan los datos personales del solicitante, que obren en el expediente de la parte recurrente.
- Asimismo, deberá entregar al particular el acta de la sesión del pleno del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe las versiones testadas.

- Finalmente, se deberá notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.



**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3676/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**